

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-41



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo pase a la situación de primera reserva el General de brigada de Infantería de Marina D. Carlos Valdeceol y Ruiz. —Página 474.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden nombrando a los señores que se mencionan para constituir una Comisión encargada de redactar una ponencia que contenga la modificación de los actuales Aranceles judiciales en los asuntos civiles que a su juicio deban aplicarse a los Procuradores, Secretarios de los Juzgados municipales y de primera instancia, y Secretarios y Oficiales de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo. — Páginas 474 y 475.

Otra disponiendo que para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Madrid se observen los Estatutos que se publican. —Página 475 a 482.

Ministerio de Hacienda

Real orden desestimando por extemporáneas las solicitudes de inclusión en el Escalafón de funcionarios cesantes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, deducidas por D. Felipe Fernández Panboja y D. Claudio Grijalva y Murillo. —Página 482.

Otra disponiendo le sean computados en servicio al Estado a D. Vicente Asencio y Bourgón, un año, cuatro meses y seis días que fué voluntario en Filipinas. —Páginas 482 y 483.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Martín Cárcelos Cebrían, Portero quinto de la Aduana de Cartagena. —Página 483.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen

Fouce López, Maestra de la Escuela nacional de Castelo, Ayuntamiento de Lugo, contra la orden de 21 de Noviembre del año próximo pasado que le negó su admisión al concurso para proveer la Escuela de párvulos de referida capital. —Páginas 483 y 484.

Otra disponiendo se interese del señor Ministro de la Gobernación obligue al Ayuntamiento de Reus a que proporcione casa en condiciones para instalar las Escuelas de primera enseñanza, evitando el desahucio que se anuncia. —Página 484.

Otra disponiendo se comuniquen al Instituto Nacional de Previsión la satisfacción con que se ha visto la iniciativa del mismo que se menciona y designando al Subsecretario de este Ministerio y al Director general de Primera enseñanza para que intervengan en la Sección especial para el Fomento de la previsión escolar. —Página 484.

Otra resolviendo expediente instruido a instancia de D. Alberto Dorso y Díez, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto de Burgos, sobre su rehabilitación en el cargo de Ayudante numerario en el Instituto de Logroño. —Página 484.

Otra disponiendo que de la explicación en las Escuelas de Veterinaria de la asignatura de Agricultura aplicada se encarguen los actuales Profesores numerarios de Morfología y Zootecnia. —Página 484.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan, pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican. —Páginas 484 y 485.

Otra disponiendo se anuncien al turno de concurso de traslación la provisión de las Cátedras de Derecho y Filosofía Moral, Legislación Mercantil española e Historia de España, vacantes en las Escuelas Profesional de Comercio de Las Palmas y Periferal de Comercio de León. —Página 485.

Otra haciendo extensivo a las reuniones de los Claustros de las Escuelas de Comercio, lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1918 (GACETA del 4 de Marzo siguiente). —Página 485.

Otra disponiendo que doña Laura Argemich Marín, Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Murcia, pueda ausentarse de su cargo quedando agregada a la de Artes y Oficios de la Mujer, de Granada. —Página 485.

Otra nombrando a doña Dolores Catalina Villán y Gil Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Palencia. —Página 485.

Otra restableciendo en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza la enseñanza de Dibujo del antiguo y del natural, y disponiendo que dicha enseñanza esté a cargo de un Profesor especial. —Página 485.

Otra disponiendo se constituya en este Ministerio una Junta compuesta por los funcionarios que se mencionan, la cual deberá ser consultada en todo lo relativo a la organización de los servicios necesarios para realizar una acción especial encaminada a combatir el analfabetismo. —Páginas 485 y 486.

Otra disponiendo se nombre a doña Visitación Ortega y Pérez Profesora de ampliación de Francés de la Escuela Central de Idiomas, y que se anuncie al turno que corresponda la plaza de Profesor de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Murcia. —Página 486.

Otra resolviendo dudas suscitadas acerca de las atribuciones de la Delegación Regia de Enseñanza de La Laguna (Canarias). —Página 486.

Otra disponiendo se anuncien los concursos correspondientes para la provisión de las plazas de Secretario e Inspector de Talleres del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales. —Página 486.

Otra nombrando a D. Luis Pérez Lila Profesor especial afecto a la enseñanza de Arte decorativo aplicado a las Artes Gráficas de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera. —Página 486.

Otra nombrando a D. Carlos Palao Ortúria Profesor especial afecto a las enseñanzas de Dibujo del antiguo y del natural de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza. —Página 486.

Otra nombrando a doña Flora López del Castillo Profesora especial de la

Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino a la enseñanza de Pintura del abanico.—Página 486 y 487.

Otra confirmando a doña María Calvo en el cargo de Inspectora de alumnos de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 487.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que todo permiso de entrada, aterrizaje o vuelo en España de aeronaves extranjeras, sea tramitado por el Ministerio de Estado a este Departamento, después de hechas las oportunas gestiones por la vía diplomática, y que al solicitar dichos permisos se hagan constar los datos que se mencionan.—Página 487.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden relativa a gratificaciones que han de percibir por los trabajos extraordinarios los funcionarios técnico-administrativos y facultativos que, conservando sus puestos en otros Departamentos ministeriales,

presten sus servicios como agregados en este de Abastecimientos.—Páginas 487 y 488.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Diario Oficial de la República Francesa ha publicado un Decreto relativo a que pueden ser importados sin necesidad de autorización los trigos duros destinados a la fabricación de los productos que se mencionan, y que igualmente dichos productos pueden ser reexportados sin autorización especial.—Página 488.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 488.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombro a D. Pedro Sáinz Rodríguez Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo.—Página 488. Idem a D. José Ramón Lomba de la Pedraja Catedrático numerario de

Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.—Página 488.

Concediendo a D. Manuel Pérez Saavedra, Profesor de Caligrafía del Instituto de Lugo, quince días de prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando.—Página 488.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPORTUNIDADES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Valenciana de Electricidad; Sociedad Española de Cemento Portland; Unión Vinico-Alcoholera; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Siemens Schuckert, Industria Eléctrica; Gobierno civil de la provincia de Zaragoza; Sociedad Anónima de Seguros, y Banco Aragonés de Reservas y Crédito.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Prisiones.—Escala de funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importancia y salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada de Infantería de Marina don Carlos Valcárcel y Ruiz de Apodaca, pase a la situación de primera reserva el día 30 del mes actual, por cumplir la edad que determina el Real decreto de aplicación a la Marina de la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL ALLENDESAZAR.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el preámbulo del Real decreto de 9 de Febrero del presente

año publicando los Aranceles judiciales para los negocios civiles en las Audiencias territoriales y en el Tribunal Supremo, se reconoció la necesidad de armonizar los emolumentos de los funcionarios judiciales que perciben sus ingresos con arreglo a Arancel a las crecientes exigencias que la carestía de los medios económicos de la vida impone a todos.

No se creyó oportuno en aquel momento ampliar la reforma, sino circunscribirla a completar la ponencia que había presentado la Comisión que se constituyó en cumplimiento de las Reales órdenes de 7 de Julio, 31 de Octubre y 26 de Noviembre de 1914; pero las continuas reclamaciones que se vienen formulando, tanto de parte de los particulares como de los funcionarios del Estado sometidos a Arancel, hacen inaplazable la reforma por todos demandada.

Fué siempre empresa ardua la redacción de unos Aranceles. En ello debe armonizarse el interés de los particulares que acuden a los Tribunales pidiendo justicia, con el interés de los funcionarios que no cuentan con otros emolumentos que los señalados en el Arancel. El litigante pide, con sobrada razón, el abaratamiento de la justicia, y el funcionario demanda una retribución adecuada para desempeñar decorosamente su cargo y para pagar en su justa proporción al personal subalterno que le es indispensable mantener.

El Gobierno es el encargado de armonizar los opuestos intereses de unos y otros, y reconociendo la procedencia de las aspiraciones del abaratamiento

de la Justicia, así como el deber de conceder a los funcionarios que cobran por Arancel una retribución adecuada, señalar las cifras o conceptos de percepción, procediendo con arreglo a la equidad y a la justicia. El desempeño de tan delicada misión requiere la mayor competencia, y para procurarla es de necesidad constituir una Comisión con las personas que por haberlas justificado puedan redactar una ponencia que contenga la modificación de los actuales Aranceles judiciales en los asuntos civiles que a su juicio deban aplicarse a los Procuradores, Secretarios de los Juzgados municipales y de primera instancia y Secretarios y Oficiales de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo.

En esta atención,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para constituir dicha Comisión a D. Mariano Luján y Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, que será Presidente de la misma; don Mariano Pascual Español, Magistrado de la Audiencia de Madrid; D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de primera instancia de Madrid; D. Trinidad Delgado y Cisneros, Secretario de Sala del Tribunal Supremo; D. Manuel Corrujo y Valvidares, Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid; D. Alfredo García Ramos, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de La Coruña; D. Fermín Suares y Jiménez y D. Francisco Irachela y Masdot, Decano el primero del Colegio de Secretarios judiciales de Madrid, y Secretario del Juzgado de primera instancia de Navalcarnero, el segundo; D. Fernando de Mariscal, Juez municipal de Ma-

dréd; dos Abogados de Colegio de Abogados de Madrid, designados por la Junta de gobierno; D. Luis Soto y don Francisco Antonio Alberca, Decano y Secretario del Colegio de Procuradores; D. Mario Serratacó y de Bost, Secretario de Juzgado municipal de Madrid, debiendo de actuar este último de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid se ha dirigido a este Ministerio elevando un proyecto de Estatutos para su régimen y gobierno, a fin de que se le preste aprobación. Implica la reforma de los que vienen rigiendo con carácter general, aprobado por Real orden de 15 de Marzo de 1895, y responde, según exponen sus autores, a una poderosa corriente de opinión que reclama para la colectividad el ambiente de los ideales que animan hoy la vida corporativa. Se refiere exclusivamente al Colegio de Madrid, que por ofrecer singularidades características demanda también organización singular y muestra orientaciones y tendencias que han de mejorar, sin duda, la existencia de la Corporación de España.

El sereno detenimiento con que la innovación fué estudiada; la aprobación que después de largos y apasionados debates mereció de la Junta general, a tal intento reunida, y la merecida autoridad y legítimo prestigio que las cuestiones a que se extienden ha de reconocerse no sólo en la ilustre colegiación que pide, sino en los que, representándola, acuden hoy a este Ministerio, dan seguridades de que el acierto va con la propuesta. Hay, sin embargo, en el proyecto dos aspectos que han de considerarse desde puntos de vista distintos: uno, el que se refiere a la organización y vida interna del Colegio, y otro, el que concierne a las relaciones que, lo mismo aquél que los individuos que los constituyen, han de mantener con los Tribunales de Justicia.

En el primero, justo es respetar cuantas normas estatutarias se establecen. No sólo respeto; alabanza sincera merecen los que se relacionan con la jurisdicción disciplinaria: la Comisión del Comité de cultura, organización de la pasantía como voluntaria institución y recursos económicos del Colegio. Todo ha de contribuir al fin que la reforma persigue, haciéndola segura-

que a estos particulares afectan, como las que establece el título 1.º en sus capítulos 1.º y 2.º; en armonía con el actual estado de derecho, no merecen reparo alguno. Pero las que comprenden de la Sección 2.º del capítulo 2.º, que directamente tocan a la relación con los Tribunales de Justicia, han de ser rectificadas. Cualquiera que sea la estimación que doctrinariamente merezcan, y es mucha para este Ministerio; cualquiera que sea la tendencia y orientación que las informen, no es posible que se conviertan en reglas de observancia obligatoria mientras el régimen legal con que pugnan no sea modificado. Ya los autores del proyecto reconocían, al someterlo a la aprobación de la Junta general del Colegio, que en muchos existimos era contrario a la legalidad vigente. Este antagonismo se señala aún más en las modificaciones que estableció la propia Junta al aprobarlo. Y como no puede mantenerse, y como la legislación que rige ha de imperar mientras no sea modificada, necesario es rectificar en todo o en parte los preceptos de los artículos 19, 20, 21 y 23 del proyecto.

Novedad plausible es en el mismo la constitución del Comité de defensa de oficio. Los abusos que la declaración de pobreza origina y las injusticias que provoca pudieran evitarse en lo posible con la medida proyectada. Pero con todo el aplauso que merezca, y sin regateos se le otorga, habrá de subordinarse en su ejecución a los preceptos que sobre la materia establece la sección 2.º del título 1.º, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su vista, atendiendo a las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Madrid se observen los Estatutos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ESTATUTOS PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

TITULO PRIMERO

Del ejercicio de la profesión.

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES PARA EJERCER

Artículo primero. Para ejercer la profesión es necesario estar incorporado al Colegio de Abogados y pagar la contribución correspondiente.

Las mujeres podrán ser admitidas al ejercicio de la profesión.

Artículo 2.º Los que soliciten incorporarse al Colegio de Abogados acreditarán haber cumplido la edad de veintidós años, si la incorporación tiene por objeto ejercer la profesión, y diez y nueve si sólo es con el fin de pertenecer al Cuerpo de pasantes; presentarán el título de Licenciado o Doctor en Derecho o testimonio notarial del mismo y certificación de antecedentes penales.

En el caso de que quien pretendiera incorporarse al Colegio perteneciera ya a otro, se podrá otorgar la incorporación siempre que acompañe a la solicitud certificación del Colegio en que se hallase inscrito, expresiva, además, de esta circunstancia, de si ejerce o no la profesión, de si satisfizo las cuotas ordinarias y extraordinarias que le hubieren sido repartidas, de si levantó las cagas anejas a los colegiales y de si se le impuso alguna corrección disciplinaria, precisando, en caso afirmativo, cuál fué.

Artículo 3.º Las solicitudes de incorporación serán suspendidas o denegadas siempre que quienes las formulen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. No haber acompañado los documentos necesarios para la incorporación o existir dudas respecto a su legitimidad y certeza mientras no se reciban las acordadas o compulsas oportunas.

Segundo. Tener algún impedimento para ser admitido, por no haber cumplido la edad señalada en el artículo 2.º, por haber sido condenado a penas aflictivas sin haber obtenido rehabilitación o por estar suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o de corrección disciplinaria impuesta por la Junta de Gobierno de otro Colegio.

Tercero. Hallarse procesado o condenado por delito considerado en el concepto público, según entienda la Junta de Gobierno como infamante e afrentoso.

Cuarto. Haber sido expulsado de otro Colegio por cualquiera de las causas enumeradas en las letras a) y b) del artículo 26.

Quinto. Haber dejado de satisfacer en otros Colegios las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubieren sido impuestas, mientras no las satisfaga.

Sexto. Haber sido corregido disciplinariamente en otro Colegio dos o más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Artículo 4.º Podrán ejercer la profesión sin necesidad de estar incorporados al Colegio, previa la habilitación del Decano, y una vez demostrado que concurren en ellos los requisitos legales de edad y títulos, los Abogados que sólo traten de defenderse en asuntos propios o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tan pronto como se solicite la habilitación será otorgada, a reserva de que se presente el título o testimonio del mismo.

En estas funciones el Abogado será amparado por el Colegio en los mismos términos que cualquiera otro colegial y disfrutará de todos los honores y consideraciones que a los mismos se deben, conforme a estos Estatutos.

Artículo 5.º La Junta de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estime oportunos, acordará o denegará las solicitudes de incorporación.

Si la Junta de Gobierno denegase o suspendiese la incorporación pretendida, lo comunicará al interesado, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo. Podrá aquél acudir en alzada en el término de cinco días para ante la Junta general, que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de otros cuarenta.

El perjudicado podrá entablar contra la decisión de la Junta general reclamaciones ante los Tribunales, que serán ventiladas por el trámite de los incidentes.

Artículo 6.º Acordada la incorporación al Colegio, el que la hubiere solicitado vendrá obligado a satisfacer, antes de darse de alta en el ejercicio de la profesión, y, en todo caso, en el término de ocho días, los derechos de incorporación establecidos.

Cuando el Abogado estuviese ejerciendo o hubiere ejercido dentro de un año anterior al momento de la incorporación, en otro punto, satisfará al darse de alta en Madrid una cuota extraordinaria igual a la fijada de contribución industrial. Idéntica cuota y en igual momento satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en el Colegio, quisieran volver a actuar hallándose ya en ejercicio en otro, con excepción de los que habitualmente residan en esta Corbe.

Artículo 7.º Los Abogados colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas, dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de treinta días para verificarlo, y si transcurriese sin que lo efectuaran, serán eliminados de la lista del Colegio, perdiendo todo derecho de colegial hasta que satisfagan dichas cuotas y las sucesivas que se hubieren impuesto a los demás colegiales durante el tiempo de la eliminación.

Artículo 8.º Para la debida eficacia de lo dispuesto en los artículos anteriores vendrán los Abogados obligados, sea cual fuere el procedimiento que en lo sucesivo se establezca para el pago de la contribución, a presentar en el Colegio las altas y bajas en el ejercicio de la abogacía, a las que el Secretario cuidará de dar el debido curso, facilitando gratuitamente a los colegiales que lo pidieren una certificación que lo acredite. Con la presentación de la misma ante los Tribunales quedará cumplido el precepto estatutario.

El Secretario del Colegio remitirá al principio de cada a todos los Jueces y Tribunales de su territorio una lista comprensiva de los Abogados legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión. Será adicional mensualmente con las modificaciones que deba contener por nuevas altas o bajas.

Sólo se permitirá el ejercicio de la profesión a los colegiales que en ella estuvieren inolvidados, y no se podrá exigir a éstos más comprobantes.

Un ejemplar de estas listas estará permanentemente expuesto en las Salas de Jueces de los Juzgados y Tribunales incluidos en el radio de acción del Colegio.

A los Abogados que en ella no figurasen ni presentasen la certificación antes indicada, se les exigirá en todos los Juzgados y Tribunales exhibir certificado de hallarse incorporados al Colegio y el recibo corriente de la contribución industrial. Si no los presentaren se les impedirá el ejercicio por el Juzgado o Tribunal ante el cual pretendiesen actuar, comunicándolo lo más rápidamente posible a la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABOGADOS COLEGIADOS

Sección 1.º

En relación con el Colegio y con los demás compañeros.

Artículo 9.º Los Abogados que ingresen en el Colegio quedan sometidos a estos Estatutos.

Artículo 10. Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieron y satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias.

No obstante, los Abogados que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de estos Estatutos hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determinan, estarán exentos de la obligación de defender a los declarados legalmente pobres.

Artículo 11. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno sus cambios de domicilio, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de seis meses consecutivos. Transcurridos los seis meses de ausencia sin aviso, podrá ser el colegial eliminado de la lista.

Artículo 12. Los Abogados podrán encargarse, de la dirección del asunto profesional encomendado a otro compañero, pero deberán pedir su venia para guardar las reglas de consideración.

La falta de petición de la venia constituirá motivo de corrección con arreglo al artículo 25.

Artículo 13. A los colegiales que ejerzan la profesión les está prohibida toda publicidad mediante anuncios o reclamos que no se ajusten a las reglas e instrucciones dictadas por la Junta de Gobierno.

Esta, una vez comprobado el hecho, impondrá al colegial la corrección que estime procedente.

Artículo 14. Las Juntas de gobierno no corregirán disciplinariamente, según las circunstancias del caso, a los colegiales que por cuenta propia o ajena presten servicios, establezcan o actúen en consultorios jurídicos ofreciendo facilidades y economías excesivas que den motivo para suponer que se deprime el decoro profesional; ello sin perjuicio de respetar aquellas iniciativas que claramente respondan al espíritu de mutualidad o a la profesión de los menesterosos.

Artículo 15. Los colegiales tendrán derecho a concurrir a todos los actos de confraternidad o fiestas de compañerismo para estrechar los lazos de solidaridad y para honrar a los Abogados dignos de homenaje; a usar de la biblioteca; a participar de las labores de cultura y a disfrutar en

ma todas las facultades y prerrogativas estatutarias.

Sección 2.º

En su relación con los Tribunales.

Artículo 16. Los Tribunales de Justicia impedirán el ejercicio de la profesión a los Abogados que no se hallen en las debidas condiciones con arreglo a las leyes y a estos Estatutos, y lo comunicarán al Colegio.

Artículo 17. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie, excepción hecha de las insignias que usarán los individuos de la Junta de gobierno cuando en tal concepto concurran a la apertura de Tribunales, tomas de posesión, recepciones y demás actos y solemnidades oficiales, así como cuando ante cualquier Autoridad o Tribunal necesiten hacer valer esa condición.

Los Abogados sólo estarán obligados a descubrirse a la entrada y salida de las Salas a que concurren para la vista de pleitos o causas, así como en el momento de tomar la venia para informar, en señal de respeto al Tribunal.

Artículo 18. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero común, eclesiástico, administrativo y militar, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estime necesarios. Los asientos de los Abogados se colocarán dentro del estrado, al mismo nivel y en la misma plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informe, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe de modo que no den la espalda al público.

En todo caso, cada uno de los Letrados actuantes podrá designar un compañero de ejercicio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio.

Artículo 19. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde éstos funcionen, con la venia del Presidente.

Artículo 20. Los Abogados que se hallen procesados y se defiendan a sí mismo, usarán el traje profesional y ocuparán el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor, ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Artículo 21. Los Abogados no podrán ser suspensos en el ejercicio de la profesión, sino en virtud de sentencia firme o por auto de Juez competente o por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, con arreglo a las facultades que se la reconoce en estos Estatutos.

Artículo 22. En todos los Tribunales y según las condiciones de los locales donde funcionen, se designará un sitio separado del público y a ser posible, con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás letrados que, vistiendo el traje profesional, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

Artículo 23. Si por cualquier sentimiento entre el Juzgado o Tribunal y el Abogado que actuase consi-

derase éste que se coartaba la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales o que no se guardaba la consideración debida al prestigio de su profesión, podrán hacerlo constar así ante el Juzgado o Tribunal y dar cuenta al individuo de la Junta de Gobierno, que deberá hallarse en el Colegio durante las horas de Audiencia. La Junta de Gobierno, después de recoger los informes y antecedentes que estime necesarios, formulará las reclamaciones que considere procedentes.

Cuando la Junta de Gobierno, en casos de esta índole, se considere desatendida en las medidas que cerca de los Tribunales de Justicia o autoridades haya solicitado, volando por el decoro de la profesión, convocará a Junta extraordinaria para adoptar las medidas que estime necesarias en defensa de prestigios desconocidos o vulnerados.

Artículo 24. El Abogado al que se cite ante cualquier Tribunal para el desempeño de deberes profesionales, no tendrá obligación de esperar más de media hora el comienzo del acto judicial; pudiendo, transcurrido ese tiempo, pedir la suspensión, mediante comparecencia o por escrito. De este precepto quedarán exceptuados los señalamientos de vistas o juicios que se hicieren en segundo o ulterior lugar.

CAPITULO III

DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 25. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a arancel, pero podrán ser impugnados por excesivos o indebidos con arreglo a las leyes. Esto no obstante, con el fin de evitar en lo posible las impugnaciones judiciales, el Letrado de la parte condenada al pago de costas reclamará en término de tres días desde que sea firme la resolución en que se impongan, la minuta de honorarios del Letrado defensor de la parte contraria. Este deberá remitírsela antes de pedir su inclusión en la tasación de costas, al efecto de obtener la conformidad o solucionar conciliatoriamente las discrepancias que existan sobre la procedencia o cuantía de los honorarios fijados. Si transcurriesen cinco días desde la fecha en que se remitió la minuta sin lograrse avenencia, podrán los Letrados acudir a la tasación e impugnación judicial o someter el asunto a la decisión de la Junta de Gobierno, siempre que lo hagan en término de cinco días y con expresa autorización de sus respectivos clientes, en la que éstos se comprometan a estar y pasar por lo que la Junta resuelva.

En tal caso, la Junta, previa audiencia de los Letrados, dictará la resolución que estime justa en término de treinta días, comunicándola seguidamente a los mismos, y además a instancia de cualquiera de ellos al Juzgado o Tribunal donde ratiquen los autos.

En todo caso, la Junta de Gobierno tendrá la obligación de dar su parecer. En vía de informe, o resolver en sentido arbitral, toda cuestión de honorarios que la consulten o sometan los Letrados, las partes o el Letrado y la parte entre quienes pudiera producirse divergencia de apreciación.

Los dictámenes y resoluciones de la

Junta en todas estas materias, omitiendo la expresión de nombres, se tendrán de manifiesto en la Secretaría y se publicarán en el *Boletín del Colegio* para que puedan servir de norma a los Letrados en la regulación de sus honorarios.

CAPITULO IV

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Artículo 26. Se impondrán a los colegiales por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo del ejercicio de la profesión y por cualquiera otros actos u omisiones contrarios a la honorabilidad de la clase o a los respetos debidos a sus compañeros, las siguientes correcciones:

Primera. Apercibimiento por oficio.

Segunda. Reprensión privada.

Tercera. Reprensión pública, dando cuenta a los Jueces y Tribunales.

Cuarta. Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo que no exceda de seis meses.

Quinta. Suspensión del ejercicio de la Abogacía por más de seis meses y menos de un año.

La imposición de las cuatro primeras correcciones se acordará por la Junta de Gobierno, previa la formación de expediente en que será oído el inculpado permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero, necesitándose para que haya acuerdo, mayoría de votos de los individuos de la Junta de Gobierno.

Contra estos acuerdos no se dará recurso alguno.

La suspensión por más de seis meses sólo podrá imponerla el Tribunal a que se refiere el artículo 28 por el procedimiento que en el mismo se establece.

Artículo 27. Podrá ser acordada la expulsión del colegial en los casos siguientes:

a) Cuando fuese condenado en sentencia firme por delito estimado en el concepto público, según el juicio del Tribunal a que se refiere el siguiente artículo, como infamante o afrentoso.

b) Cuando por reiteradas y graves faltas de decoro profesional, algunas de las cuales hubiese sido corregida ya con suspensión mayor de seis meses, se hiciese indigno de pertenecer al Colegio de Abogados.

El colegial podrá defenderse por escrito en el expediente que al efecto instruya la Junta, aportará las pruebas que interesen a su derecho dentro de los plazos que se le señalaren, y si quisiere alegará oralmente por sí mismo o por medio de otro compañero ante el Tribunal aludido.

Artículo 28. La suspensión por un plazo mayor de seis meses, así como la expulsión, serán acordados en votación secreta por un Tribunal compuesto de la Junta de Gobierno y 18 Vocales designados por insaculación, de entre aquellos colegiales que se hallen en las siguientes categorías: cuatro con condiciones estatutarias para ser elegidos Diputado 1.º y 2.º del Colegio; cuatro con las condiciones que se requieren para ser Diputado 3.º y 4.º; cuatro con las condiciones exigidas para ser Diputado 5.º y 6.º, y seis no ejercientes; todos ellos con residencia en Madrid.

La insaculación de estos Vocales y la de un número igual de suplentes con idénticas condiciones, se realizará en la Junta general dedicada a la elección de la Junta de gobierno y a continuación de haber sido proclamada ésta. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Para que exista acuerdo de expulsión o suspensión por más de seis meses, será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los individuos que deban componer el Tribunal y el voto condenatorio de 14, mitad más uno del total de sus componentes.

Aunque el Tribunal no acuerde la suspensión por más de seis meses ni la expulsión, quedará a salvo la competencia de la Junta de gobierno para imponer al colegial sin más trámites y dentro del límite de sus facultades, la corrección que estime justa.

Contra el acuerdo de expulsión podrá el condenado interponer, dentro del término de quinto día, recurso de revisión para un nuevo Tribunal, integrado por todos los miembros del anterior y además por 10 colegiales designados libremente por el interesado y otros 18 insaculados al efecto entre colegiales, en la misma proporción y con idénticas condiciones que las señaladas para los Vocales del primer Tribunal.

Esta insaculación se realizará por la Junta de gobierno con citación del interesado dentro de los quince días siguientes a la apelación.

El acuerdo de expulsión habrá de adoptarse en votación secreta con la presencia de las dos terceras partes que componen el Tribunal de revisión y el voto conforme de 28 de sus componentes.

La asistencia a estos Tribunales será obligatoria para todos los individuos, cualquiera que sea el origen de su designación, salvo caso de evidente imposibilidad, que apreciará el Tribunal mismo, llamando entonces a actuar a uno de los Suplentes. Los designados por el interesado no serán sustituidos.

El hecho de no tomar parte en la votación, será castigado por la Junta de gobierno con una multa de 1.000 pesetas; y el no abonar ésta en el plazo de un mes se reputará caso de negativa a levantar las cargas del Colegio y recibirá la sanción disciplinaria correspondiente.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegial contra quien se dirija el expediente.

TITULO II

De la Junta de gobierno.

Artículo 29. Al frente del Colegio de Abogados habrá una Junta de gobierno, que estará constituida por un Decano, seis Diputados, un Tesorero y un Secretario-Contador.

Artículo 30. La Junta de gobierno tendrá las atribuciones siguientes, que ejercerá dentro de los límites de estos Estatutos:

A) *Con relación a los colegiales:*

1.º Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario para casos de urgencia, que

serán sometidos a la ratificación de aquélla.

2.º Velar porque los colegiales observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes.

3.º Impedir y perseguir ante los Tribunales de Justicia el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieren los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto.

4.º Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la cantidad que, dentro de los límites marcados en los Estatutos, debe satisfacer cada colegial por derechos de incorporación.

5.º Determinar la cuota que deben pagar los colegiales que no ejerzan la profesión.

6.º Acordar, si lo estima necesario, la imposición de una cuota anual a los colegiales que ejerzan la Abogacía.

7.º Señalar el momento, siempre anterior al de darse de alta en la contribución, en que deban satisfacer las cuotas extraordinarias aquellos Abogados que ejerciendo en otro Colegio soliciten hacerlo accidentalmente en Madrid.

8.º Regular los honorarios de los Abogados en los casos previstos por estos Estatutos y cuando los Tribunales pidan su informe con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

9.º Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden de día para cada una.

10.º Convocar a elección de cargos de la Junta de gobierno del Comité de cultura y a la insaculación de Vocales del Tribunal de expulsión.

11.º Designar los siete colegiales, Abogados en ejercicio, que habrán de constituir en cada año el Comité de consulta de defensa gratuita y sus respectivos suplentes.

12.º Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiales.

B) *Con relación a los Tribunales de Justicia:*

Procurar por cuantos medios estén a su alcance fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad del Colegio y de los colegiales con la Magistratura.

C) *Con relación a los organismos del Estado en todas las jurisdicciones:*

1.º Defender cuando lo estime procedente y justo a los colegiales, si fueren molestados o perseguidos en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

2.º Gestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes a los intereses de los Abogados.

3.º Promover cerca del Gobierno y las Autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses del Colegio y para la recta y pronta administración de Justicia instando las responsabilidades que procedan contra funcionarios o auxiliares judiciales.

4.º Concurrir en representación del Colegio a todos los actos oficiales, procurando revestir su actuación de la mayor autoridad.

5.º Informar, de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas parlamentarias o del Gobierno le requieran, según su entender y particularmente afecten a los Abogados, pri-

vativamente o por su colectiva significación social.

6.º Nombrar las Comisiones de colegiales que juzgue necesarias para el estudio de aquellas materias que puedan interesar a los fines de la comunidad.

7.º Dictar los Reglamentos de orden interior que juzgue convenientes.

D) *Con relación a los recursos económicos del Colegio:*

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2.º Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

3.º Proponer a la Junta general la inversión del capital social.

Artículo 31. La Junta de gobierno del Colegio, reunida con los Vocales del Comité de cultura, queda autorizada para emitir dictámenes, consultas, laudos y arbitrajes que sean encomendados al Colegio por los Gobiernos y entidades oficiales, percibiendo como remuneración el 2 por 100 de la cuantía sobre que verse la cuestión sometida a su estudio. En los casos de cuantía indeterminada o inapreciable percibirá una cantidad no inferior a 5.000 pesetas.

Los ingresos que se perciban por estos conceptos serán invertidos en la siguiente proporción:

Una tercera parte para el Colegio de huérfanos de Abogados, cuando exista.

Otra tercera parte para fomento de la biblioteca del Colegio y labor cultural.

Y la otra tercera parte para comprar valores, que vendrán a sumarse al capital del Colegio.

Artículo 32. La Junta de gobierno se reunirá obligatoriamente una vez al mes, y además cuantas fueren convocada por iniciativa del Decano o a petición de cualquiera de los Vocales, que el Decano habrá de atender en el plazo de cinco días. Para que pueda adoptar válidamente acuerdos será requisito indispensable que concurren la mayoría de los colegiales que la integran. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia del cargo.

Artículo 33. Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo con los Poderes públicos, entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de Gobierno y las generales y todas las Comisiones y Comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en los empates.

Expedirá, además, los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio y nombrará los Abogados que deban formar parte de los Tribunales de oposición entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

Por encima de todas estas atenciones se esforzará principalmente en mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo, procurando que su celo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y perseguidos, asesore a los inexpertos, encauce a los extraviados y

corrija a los contumaces, de tal suerte que su rectitud, su severidad y su afecto sean ejemplo para todos, y encarnación de la dignidad substancial en quienes realizan funciones de justicia.

Artículo 34. El Decano podrá elegir libremente de entre todos los pasantes inscritos cuatro que le auxilien, con el nombre de Secretarios del Decanato, en sus trabajos de presidente de la Corporación y en sus relaciones con los compañeros y con los organismos oficiales. Tales funciones serán puramente honoríficas.

Artículo 35. El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo o continúe desempeñándolo el colegial en quien no concuerren todos los requisitos estatutarios; negará la posesión al que fuese elegido sin ellos o después los perdiera, y lo sustituirá en la forma prevenida en el artículo 41 hasta la próxima elección.

Artículo 36. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría; llevará para la debida formalidad los libros correspondientes y presentará a la Junta de Gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto antes del 15 de Enero de cada año, a los efectos que se determinan en el artículo 41 y siguientes.

Artículo 37. El Secretario es el encargado de recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos, dando cuenta de ellas a quien proceda.

Librará las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas y llevará un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los colegiales, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad, años de ejercicio y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de los asuntos de pobres, los libros de actas de las Juntas generales y de Gobierno, y, por último, tendrá a su cargo el Archivo y sello del Colegio.

Artículo 38. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Artículo 39. Los Diputados actuarán como Vocales de la Junta y desempeñarán además las funciones que ésta, los Estatutos o las leyes les encomienden.

Sus cargos estarán numerados a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando por cualquier motivo vacara, definitiva o temporalmente, el cargo de Secretario o el del Tesorero, serán sustituidos igualmente por los Diputados, empezando por el sexto.

Artículo 40. La Junta de Gobierno y el Comité de Cultura serán elegidos por el procedimiento del sufragio directo.

Artículo 41. Para ser Decano del Colegio no serán necesarios requisitos estatutarios de ninguna clase, siendo soberana la colectividad para elevar a ese puesto al colegial en quien estime concurren las singulares condiciones que le hagan merecedor de asumir

alta autoridad de que se revisen estos estatutos y el respeto y acatamiento de los demás colegiales.

El cargo de Decano durará seis años y los de Secretario y Tesorero tres, siendo renovados en la misma elección y pudiendo ser reelegidos.

Los cargos de Diputados durarán tres años, siendo renovados por terceras partes y sin derecho a reelección consecutiva entre los colegiales en quienes concurren en el momento de la elección las siguientes condiciones:

Para Diputados 1.º y 2.º. Llevar más de veinticinco años en el ejercicio de la abogacía.

Para Diputados 3.º y 4.º. Llevar más de diez años y menos de veinticinco.

Para Diputados 5.º y 6.º. Llevar menos de diez años y más de dos.

Para ser Secretario y Tesorero no será requisito indispensable hallarse en ejercicio, pero sí para desempeñar los cargos de Diputados. Si algún Diputado dejara de ejercer la abogacía, la Junta de Gobierno le sustituirá con el colegial más antiguo en ejercicio, dentro de los años exigibles para cada cargo, hasta la próxima votación anual, en que será elegido el que haya de ocupar la vacante durante el tiempo que faltare para la renovación estatutaria.

En la misma forma procederá la Junta en casos de renuncia o fallecimiento.

Para ser Secretario y Tesorero sólo será necesario llevar más de diez años incorporado al Colegio.

Artículo 42. Si ocurriese que dentro de la Junta de Gobierno no hubiere quien pudiese sustituir al Decano, Secretario, Tesorero o Diputados, lo harán aquellos colegiales ejercientes que llevaren más años incorporados al Colegio, con arreglo a los datos oficiales que obrasen en Secretaría. Una vez posesionados de las funciones de Gobierno, se distribuirán entre sí los cargos, procediendo inmediatamente a convocar Junta general para la elección.

TITULO III

De las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 43. Todos los colegiales podrán asistir con voz y voto—salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan—a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Artículo 44. Las citaciones para Juntas generales se harán siempre por papetetas impresas acompañadas del orden del día. Las rubricará el Secretario y se repartirán a domicilio con la antelación suficiente para que los colegiales puedan examinar en la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, los expedientes que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Asamblea convocada.

Artículo 45. El Colegio celebrará Juntas generales el último domingo del mes de Enero y el primer domingo de Mayo, que serán presididas por la Junta de Gobierno.

La primera de dichas Juntas se ocupará de los asuntos siguientes:

1.º Reseña que hará el Decano o quien le sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante

el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el año económico.

3.º Lectura y aprobación de la cuenta general de gastos e ingresos del año económico anterior.

4.º Discusión y votación de los dictámenes que figuren en el orden del día consignado en la convocatoria.

5.º Ruegos y preguntas.

La Junta general del mes de Mayo se dedicará al estudio de asuntos que interesen a la vida jurídica del país, de la clase o del Colegio.

Se concederá en la discusión dos turnos en pro y otros dos en contra, y a continuación se someterá el asunto a votación.

En aquellos casos en que la importancia o gravedad del asunto lo exijan podrá el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Junta, el número de turnos. También podrá conceder la palabra para rectificaciones y alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que las motive.

Artículo 46. Los acuerdos podrán adoptarse por aclamación o por votaciones ordinarias, nominales o secretas. Sólo serán nominales, cuando lo soliciten diez colegiales y secretas por bolas blancas y negras, cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro individual o colectivo de los colegiales.

Para las votaciones secretas depositará cada votante la bola representativa de su opinión en una urna intransparente y la sobrante en otra urna preparada al efecto en lugar inmediato a la primera.

Artículo 47. Los colegiales podrán presentar hasta diez días antes de la celebración de la Junta general ordinaria las proposiciones que autorizadas precisamente por diez firmas, deseen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio y que serán numeradas por la Junta de Gobierno en la sección del orden del día que se denominará de ruegos y preguntas. La Junta de Gobierno negará la admisión de toda proposición contraria a lo dispuesto en este artículo o suscrita por mayor o menor número de firmas.

Al darse lectura de las proposiciones, la Junta general acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 48. Los acuerdos votados por mayoría en la Junta general tendrán carácter obligatorio para todos los colegiales. La Junta de Gobierno adoptará las medidas que estime conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado, e impondrá las correcciones que estos Estatutos señalan para quienes no prestaren el debido acatamiento, sin perjuicio del derecho de los que se consideren agraviados para reclamar contra los mismos ante la jurisdicción ordinaria por el trámite de los incidentes.

Cuando los acuerdos de la Junta general fueren, a entender de la Junta de Gobierno, opuestos a los Estatutos, contradictorios de las facultades privativa de aquélla o atentatorios al orden público, podrá, en el término de dos días, convocar a Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse precisamente dentro de los quince siguientes para el exclusivo objeto de discutir y resolver nuevamente sobre la misma cuestión.

Artículo 49. El Presidente de la

Junta dirigirá los debates, concederá la palabra y llamará al orden a los colegiales que se excedieron en la extensión o alcance de sus discursos, no se cifieren a la materia discutida o faltaren al respeto a su autoridad, o a algún colegial o a la Junta, y retirará la palabra y expulsará al que, después de llamado al orden tres veces, le desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente cabrá formular un voto de censura que será inmediatamente discutido.

En la discusión de este voto sólo se admitirá un turno en pro y otro en contra, sometiéndose a votación secreta, si lo pidieran veinte colegiales. Sin embargo, la censura no prevalecerá si no la ampara un número de votos equivalente a las tres cuartas partes del número total de colegiales que toman parte en la votación.

Artículo 50. La Junta de Gobierno convocará a Junta general extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, a los intereses del Colegio y también cuando lo solicitaren por escrito cuarenta colegiales, determinando la causa o causas que lo justifiquen y asunto concreto de que haya de tratarse en ella, el cual podrá ser adicionado por la Junta de Gobierno con otro u otros, expresándolo en el orden del día. Esta Junta habrá de celebrarse en el plazo de veinte días siguientes al de la presentación de la solicitud.

En las Juntas generales extraordinarias no se permitirá discusión alguna sobre materia ajena al orden del día que acompañará a la convocatoria, observándose en su celebración el procedimiento marcado para la ordinaria.

Artículo 51. Para la renovación de cargos en la Junta de Gobierno y Comité de cultura, se celebrarán elecciones anuales el día 1.º de Junio de cada año, de ocho de la mañana a cinco de la tarde, en que empezará el escrutinio.

La Mesa electoral estará constituida en todo momento por el Decano o por el Diputado a quien por turno correspondiera y por cuatro Secretarios escrutadores.

Artículo 52. Tendrán derecho a votar en la elección de cargos todos los colegiales que hayan ingresado en el Colegio antes de la aprobación de estos Estatutos; los que ingresen con posterioridad, sólo tendrán voto cuando se hallaren en el ejercicio de la profesión o la hubieren ejercido durante diez años, por lo menos.

Artículo 53. La lista alfabética de los colegiales que tengan derecho a tomar parte en la elección, estará de manifiesto en la Secretaría del Colegio desde el día 1.º de Mayo, y hasta el 15 del mismo mes podrán hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión.

El día 20 de Mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los colegiales que pueden tomar parte en la elección, después de resueltas por la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubiesen formulado.

Esta lista estará a disposición de los colegiales hasta que la elección haya tenido lugar.

Artículo 54. En las votaciones y en las Juntas generales, actuarán siempre como escrutadores, en el número que sea indispensable, pasantes inscriptos, que designará la Junta de Go-

bierno, sin perjuicio del derecho de los candidatos a intervenir mediante otros escrutadores de su libre designación, las operaciones electorales en los casos de votación de cargos.

Artículo 55. La urna destinada a guardar las papeletas de la elección, podrá ser reconocida por los colegiales que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Artículo 56. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa una papeleta impresa o manuscrita que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes y otros dos los inscribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Artículo 57. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación, publicándose su resultado, proclamándose a los elegidos, levantándose acta de la sesión y fijándose a la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de votos obtenidos por cada candidato.

En los casos de empate, la suerte decidirá quién debe ser proclamado.

Artículo 58. Los electores podrán examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Artículo 59. Dentro de los ocho días siguientes al de la elección, el Decano dará posesión, ante la Junta de Gobierno, reunida para ese efecto, a los candidatos elegidos que reúnan las condiciones preceptuadas en estos Estatutos para desempeñar sus respectivos cargos, cesando entonces aquellos a quienes corresponda salir; y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella a los Tribunales de la localidad.

TITULO IV

De la defensa de oficio.

Artículo 60. Los que pretendan ser defendidos de oficio ante los Tribunales, lo solicitarán del Colegio directamente o por mediación de los Tribunales mismos, entregando en la Secretaría de aquél los documentos y expresando las razones que sirvan de base a su derecho.

Todo ello será comunicado a un Comité de consultas, el cual, en el término de un mes, a partir de la presentación de los antecedentes, dará dictamen sobre la procedencia de las pretensiones del solicitante.

Si la ley señalare para la actuación judicial de que se trate un término menor, dentro de él vendrá obligado el Comité a desempeñar su misión.

Se exceptúa de lo dispuesto en este título la defensa de los procesados en causa criminal, a quienes se designará sin dilación, por el Secretario de la Junta de Gobierno, el Letrado que se halla en turno.

Artículo 61. El Comité de consultas para la defensa de oficio estará constituido por siete colegiales ejercientes, elegidos por la Junta general del mes de Junio y que ejercerán sus funciones durante un año.

Cada Vocal estará asistido por un suplente designado en la misma forma, para sustituirle en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad de cualquier género.

El desempeño de estas funciones será obligatorio; pero los que las hayan ejercido estarán excusados de volver a asumirlas durante los cinco años inmediatos.

Los trabajos del Comité serán auxiliados por el número de pasantes inscritos que tenga por conveniente designar aquél.

Artículo 62. El Comité de consulta de defensa de oficio se reunirá cuantas veces sea necesario convocado por su Presidente, cargo que desempeñará el colegial a quien elijan los Vocales, y en caso de renuncia, el colegial más antiguo de los designados, actuando de Secretario el más moderno, que llevará un libro de acuerdos. También podrá convocarlo el Decano cuando lo tenga por conveniente. Sólo podrá funcionar el Comité con la mayoría de sus Vocales.

Artículo 63. Los dictámenes emitidos por este Comité serán gratuitos, y sólo podrán comunicarse a la persona que los solicite.

Los Vocales, los Suplentes y los Pasantes de este Comité no podrán encargarse en ningún caso de la defensa de los litigantes, cuyos asuntos hayan estado sometidos a la deliberación del mismo.

Artículo 64. Dictaminada la petición formulada en sentido favorable a las pretensiones de defensa gratuita, se designará al Letrado que en turno corresponda, comunicándose el nombramiento al solicitante para que inicie la acción ante los Tribunales de Justicia y entregándose los antecedentes del asunto, con el dictamen recaído, al Letrado designado.

Cuando el Comité de consultas pronuncie su informe en contrario a la pretensión, no tendrá el litigante derecho a que se le nombre defensor de oficio, sin perjuicio de su libertad para designar otro Abogado.

Artículo 65. El Comité tramitará y dictaminará todas las quejas y reclamaciones que se formulen por deficiencias en el servicio de defensa gratuita, comunicándolo a la Junta de gobierno, que podrá corregir a quien afecten cuando lo estime justo y previas las formalidades estatutarias.

Artículo 66. Todos los Abogados en ejercicio, incorporados al Colegio tendrán la obligación personal de defender gratuitamente a los que soliciten ese beneficio y obtengan informe favorable del Comité de defensa de oficio. El Secretario del Colegio llevará un libro de reparto, dividido en las secciones que acuerde el Comité.

Artículo 67. Sólo estarán exceptuados de la obligación estatuida en el artículo anterior los Abogados que constituyan el Comité de consultas, sus suplentes, los pasantes adscritos al mismo y los Abogados comprendidos en el segundo párrafo del artículo 10.

Lo dispuesto en este título IV, deja siempre a salvo los derechos que a todo litigante reconocen los artículos 13 a 50 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO V

De la labor cultural.

Artículo 68. Para el fomento de la labor cultural del Colegio existirá un Comité formado por el Diputado tercero de la Junta de Gobierno como Presidente, y cuatro Vocales, elegidos

por el procedimiento que previene el artículo 51 de estos Estatutos, renovándose trienalmente por mitad. El Bibliotecario desempeñará las funciones de Secretario, con voz y sin voto. De este Comité podrán formar parte los colegiales no ejercientes.

Artículo 69. Corresponderá al Comité de cultura:

a) Organizar conferencias, en las que los Abogados puedan exponer casos prácticos de la vida del Derecho, procurando además obtener a estos fines las cooperaciones de aquellas personalidades nacionales y extranjeras de notoria autoridad en las ciencias jurídicas.

b) Dirigir cursos prácticos en los que el Cuerpo de pasantes realice trabajos de carácter profesional e investigaciones científicas y celebre actos públicos en que exponga el resultado de su labor intelectual y profesional, no sólo en la aplicación de Códigos y leyes vigentes, sino en el estudio y desenvolvimiento práctico de las innovaciones y mejoras que en los mismos aconsejen la práctica y las necesidades jurídicas del país, a fin de que sirvan de Escuelas clínicas del Derecho, procurando dar a los actos la mayor solemnidad.

c) Llevar los expedientes profesionales del Cuerpo de pasante, que a este efecto estará bajo la dependencia directa de su Presidente y de los Vocales, que tendrán el carácter de Profesores.

d) Proponer a la Junta de gobierno los nombres de los Abogados y pasantes a quienes crea conveniente conceder pensiones como auxilio para realizar investigaciones y estudios en España y en el extranjero, procurando en todo caso que cada Comisión pensionada esté constituida por un Abogado y dos pasantes, quienes redactarán en el plazo de seis meses, a partir de la terminación de la misma, una Memoria detallada de esos trabajos que pasará a ser de la propiedad del Colegio y se publicará en la revista o Boletín del mismo.

La Junta de Gobierno propondrá a la Junta general el plazo de duración, condiciones y cuantía de cada pensión.

e) Invertir las cantidades que para atender a adquisición de libros, folletos, revistas y demás obligaciones culturales se consignen en los presupuestos, rindiendo cuenta justificada de su aplicación.

f) Evacuar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, dictámenes y consultas de carácter doctrinal sobre materia jurídica vigente e informar sobre las modificaciones que se deban solicitar de los Poderes públicos, manteniendo el alto concepto jurídico que en la vida del Derecho corresponde al Colegio de Abogados. La Junta de Gobierno dará cuenta a la general de los informes que se proponga emitir cuando las circunstancias y los apremios de tiempo lo permitan.

g) Convocar cada año un certamen de índole científico-profesional entre colegiales y pasantes.

Art. 70. El Diputado-Presidente del Comité de Cultura tendrá a su cargo la dirección de la Biblioteca del Colegio, siendo el encargado de proponer a la Junta de Gobierno las medidas acordadas por el Comité.

Art. 71. La Biblioteca del Colegio de Abogados se regirá por lo que se

disponga en el Reglamento de orden interior de la Corporación, siendo potestativo del Comité de Cultura adoptar, según su prudente arbitrio, las iniciativas conducentes a facilitar el préstamo de libros a domicilio dentro de la provincia y aun del territorio de la Audiencia, respecto a los colegiales que dentro de la demarcación contribuyan proporcionalmente a su sostenimiento; pero sin que en ningún caso pueda tener lugar cuando se trata de libros de frecuente uso, a juicio del Comité.

Artículo 72. El Comité de Cultura celebrará sesión quincenalmente y además cuantas veces la convoque su Presidente o el Decano, adoptando sus acuerdos por mayoría y siendo necesaria la presencia de tres Vocales para que tengan validez, haciéndose constar en el acta los nombres de los que asisten y las causas alegadas por los que no lo efectuaron. Si alguno dejase de concurrir a cuatro juntas consecutivas sin justificar la causa, se entenderá que renuncia al cargo y el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno para que designe interinamente, y en tanto se celebre la junta general, un colegial que le reemplace.

En la primera junta general que se celebre para elección de cargos de la Junta de Gobierno se procederá a cubrir la vacante por el tiempo que reglamentariamente faltase al sustituido.

Artículo 73. A fin de que el servicio encomendado al Comité de Cultura tenga siempre eficacia y continuidad, podrá el Presidente delegar alguna de sus funciones en los Vocales, singularmente las que afecten a la constante vigilancia del Cuerpo de Pasantes, en sus estudios, investigaciones y ejercicios prácticos e igualmente el servicio de Biblioteca.

TITULO VI

De la pasantía.

Artículo 74. Los colegiales que habiéndose adscritos a un bufete desearan intensificar en el Colegio su preparación práctica para el ejercicio de la profesión, se inscribirán en el mismo como pasantes y tendrán preferente derecho a participar de la labor de cultura y demás ventajas y estímulos que se otorguen para provecho de los Abogados principiantes.

Igualmente les corresponderá el desempeño de los cargos de Secretarios del Decano y escrutadores en las votaciones a que se alude en estos Estatutos.

Artículo 75. Para precisar exactamente quiénes tienen la cualidad de pasantes a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del Colegio llevará un registro especial de los mismos, en el que se hará constar la fecha de ingreso en el bufete de que se trate y la permanencia en él o en otro cada seis meses, por medio de comunicaciones del Letrado con quien actúe el pasante, quien se cuidará de presentarlas en tiempo oportuno. La falta de estos datos se interpretará como baja en el Cuerpo de Pasantes.

Artículo 76. Si el Colegio organiza pensiones para estudios u otras formas de estímulo a la juventud sólo

podrán disfrutarlas los pasantes inscritos.

Para tomar parte en certámenes y concursos, así como para disfrutar de pensiones, será condición indispensable contar un año de antigüedad en la inscripción.

Artículo 77. A los efectos de este capítulo, la cualidad de pasante no podrá durar más de cuatro años.

TITULO VII

De los recursos económicos del Colegio.

SECCION PRIMERA

RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 78. Constituyen los recursos ordinarios del Colegio de Abogados:

a) Los intereses, rentas, pensiones o valores de toda especie que produzcan los bienes o derechos que integran el capital del Colegio.

b) Los derechos de incorporación al Colegio, que no podrán exceder de 500 pesetas.

c) Los derechos por los informes que evacue la Junta en la regulaciones de honorarios. Serán de 50 pesetas hasta los 250 folios de los autos y cinco pesetas más por cada 100 folios de exceso.

En los casos en que la regulación se realice extrajudicialmente se percibirá por el Colegio como minimum 50 pesetas y cinco más por cada dos hojas o folios que contenga el dictamen. Los dictámenes o resoluciones que sobre sus honorarios soliciten los colegiales conforme a lo establecido en estos Estatutos, devengarán la mitad de los derechos fijados en este artículo.

d) Los derechos por bastanteo de poderes, dentro de la siguiente escala:

5 pesetas hasta 5.000 de materia litigiosa.
10 pesetas hasta 25.000 de idem id.
15 pesetas hasta 50.000 de idem id., así como en los de cuantía indeterminada.

20 pesetas de 50 a 100.000.

25 pesetas de 100.000 en adelante.

En la jurisdicción criminal el bastanteo será de cinco pesetas.

e) Las cuotas que abonarán anualmente en los plazos que determine la Junta de Gobierno, los colegiales que no estuvieren ejerciendo la abogacía.

Estas cuotas serán determinadas por la Junta de Gobierno, no pudiendo ser nunca inferiores a 10 pesetas ni superiores a 25 para los colegiales que acreditaran haber ejercido la profesión durante más de diez años.

Los colegiales que nunca hubieren ejercido la profesión de Abogado o no sumaren diez años de ejercicio, abonarán en todo caso el doble de la cantidad que se establezca por la Junta de Gobierno para los colegiales comprendidos en el anterior párrafo.

La Junta de Gobierno podrá asimismo acordar que los colegiales en el ejercicio de la abogacía satisfagan una cuota anual que nunca podrá exceder de la mitad establecida para los colegiales que hubieren ejercido la abogacía durante más de diez años, y de estos beneficios gozarán también los colegiales que pertenezcan a las carreras judicial y fiscal, secretariado judicial

y en general todos los que desempeñen funciones jurídicas al servicio del Estado.

f) Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de Abogados por los Tribunales de Justicia, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por la Junta de Gobierno. En esta clase de dictámenes o informes no cobrará honorarios el Colegio cuando correspondiera pagarlos a un colegial que litigare en nombre propio y sobre materia profesional.

g) Los honorarios por los trabajos a que se refiere el artículo 31.

h) Los derechos por expedición de certificaciones, a razón de cinco pesetas una.

SECCION SEGUNDA

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 79. Los recursos extraordinarios del Colegio de Abogados consisten:

a) En las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) En los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título acrecenten el capital del Colegio.

c) En las cantidades que por cualquier concepto correspondan percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

SECCION TERCERA

CUSTODIA E INVERSIÓN

Artículo 80. El capital del Colegio estará invertido en títulos de la Deuda pública o valores de sólida garantía que proponga la Junta de Gobierno y acepte la general; se depositará en el Banco de España o entidades que aquella acuerde, y los resguardos de depósito se custodiarán en la Caja de valores bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero del Colegio.

Artículo 81. La Junta de Gobierno ordenará la inversión en títulos o valores de los fondos que hubiere disponibles y que no se precisen para las atenciones y previsiones corrientes del Colegio.

Artículo 82. El Tesorero cobrará los intereses y rentas del capital del Colegio.

SECCION CUARTA

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL DEL COLEGIO

Artículo 83. El capital del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, ejerciendo las funciones de Ordenador de pagos el Decano, ejecutándolas el Tesorero e interviniéndolas el Secretario, como Contador.

Artículo 84. La Contabilidad del Colegio se divide en dos Secciones: Tesorería y Contaduría. La Tesorería está a cargo del Tesorero de la Junta de Gobierno, y la Contaduría a cargo del Secretario.

Artículo 85. Los libros fundamentales de la contabilidad serán: un libro de inventario y valores, un libro Mayor y uno Diario y los auxiliares que se estimen necesarios.

La Junta de Gobierno, a propuesta del Tesorero y del Contador, reglamentará la contabilidad del Colegio, acordando la forma de llevar los libros y de realizar las operaciones precisas a tenor de las necesidades económicas de la Corporación.

Artículo 86. Los colegiales tendrán derecho en todo momento a pedir y obtener datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concreta cada petición; pero sólo podrán examinar la contabilidad y los libros en el período que media entre la convocatoria y la celebración de la Junta general ordinaria.

El Tesorero será el encargado de facilitar los datos que se pidan, individual o colectivamente, de los consignados en el párrafo anterior.

TITULO VIII

De los empleados del Colegio.

Artículo 87. La Junta de Gobierno, según las necesidades del servicio, determinará el número de funcionarios administrativos y subalternos del Colegio, así como la distribución del trabajo, sueldo y gratificaciones.

Del propio modo la Junta de Gobierno procederá respecto del personal técnico.

El personal de plantilla del Colegio de Abogados constará en su presupuesto con las designaciones respectivas; pero no obstante, la Junta de Gobierno podrá nombrar, con cargo a imprevisos, los temporeros que considere precisos.

Artículo 88. El personal del Colegio de Abogados, en lo sucesivo, será siempre nombrado por concurso. La Junta de Gobierno, usando de facultades privativas, determinará los derechos, deberes y correcciones disciplinarias, incluso la separación del personal a sus órdenes. Esta última sólo podrá ser acordada mediante expediente, con audiencia del interesado.

En los concursos para nombramiento de personal, tendrán siempre derecho preferente para obtener las plazas, los colegiales que lo soliciten, pero sin que los que en lo sucesivo ingresaren en el Colegio puedan ejercer la profesión de Abogado.

Artículo 89. La Junta general, a propuesta de la de Gobierno, fijará los derechos pasivos y demás fórmulas de provisión que favorezcan al personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º El Colegio de Abogados podrá mederarse con otros para fines de cultura, para la defensa de los derechos e inmunidades de los Abogados que pudieran ser objeto de vejación o limitación, para la creación de un Colegio de huérfanos y, en general, para toda clase de Instituciones de Previsión y Socorro y para cuanto tienda a obtener la representación corporativa de la clase en el Senado.

2.º Los Estatutos de los Colegios de Abogados podrán ser revisados, en virtud de acuerdo tomado en Junta general, a propuesta de la de Gobierno o a petición de cien colegiales, fijándose previamente el artículo o artículos, capítulos o secciones objeto de la revisión. Esta Junta general elegirá una Comisión que redacte las modificaciones, las cuales serán discuti-

das y votadas en Junta extraordinaria convocada a estos efectos. Del propio modo se procederá cuando se trata de reformarlos en su totalidad.

Madrid, 27 de Abril de 1920.—Aprobados por S. M.—Garnica.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Uno. Sr.: Vistas las peticiones que formulan D. Felipe Fernández Pantoja y D. Claudio Grijalva Murillo, de ser incluidos en el Escalafón de funcionarios cesantes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, por haber desempeñado cargos dependientes de este Ministerio de los que fueron declarados cesantes:

Resultando que la disposición transitoria 23 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, dice textualmente:

“Los funcionarios cesantes que no figuren actualmente en los respectivos Escalafones podrán solicitar su inclusión en ellos, en término de dos meses, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento. No se concederá prórroga alguna del referido plazo. Por tanto, los interesados que dentro de éste no insten la inclusión de que se trata, perderán definitivamente el derecho a reclamar que se reconozca su calidad de cesantes.”

Considerando que ninguno de los peticionarios solicitó en tiempo hábil la inclusión, puesto que, publicado el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 en la Gaceta de Madrid el día 8, el plazo de dos meses, improrrogable, terminó el 8 de Noviembre del mismo año, y las instancias de aquéllos tuvieron ingreso en el Registro general de este Ministerio en los días 5 y 7 de Abril corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en ejecución de lo mandado en la transitoria citada del Reglamento del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y con idéntico e ineludible criterio que el sostenido para resolver cuantas peticiones de inclusión se han formulado fuera de plazo, que se desestime, por extemporáneas, las de inclusión en el Escalafón de funcionarios cesantes del expresado Cuerpo, deducidas por don Felipe Fernández Pantoja y D. Claudio Grijalva y Murillo, cuyos interesados han perdido definitivamente el derecho a reclamar que se reconozca su calidad de cesantes, al efecto de su inclusión en el Escalafón de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio con fecha 7 de Noviembre de 1919, por D. Vicente Asensio y Bourgón, refiriéndose a otra de 26 de Junio de 1916, que formuló siendo Oficial de segunda clase en la Intervención de la Ordenación de Pagos por obligaciones de Instrucción pública y Fomento, solicitando le sean abonados servicios prestados en Filipinas, y que éstos se agreguen a la hoja de servicios que presentó en este Ministerio con fecha 16 de Octubre de 1899,

Resultando que, según hace constar en su instancia dicho interesado, durante su estancia en Filipinas, donde desempeñó el cargo de Oficial de segunda clase de la Sección de Impuestos indirectos de la Intendencia general de Hacienda, y con motivo de la guerra sostenida primero con los naturales del país y después con los Estados Unidos, perteneció como voluntario a la “Guerrilla de San Rafael”, y al disolverse ésta, a la “Fuerza de la Intendencia general”, en la que desempeñó el cargo de Teniente Cajero, cuando el mismo día en que capituló la ciudad de Manila, habiendo sido condecorado con distintas cruces:

Resultando que a dicha solicitud acompañó el interesado varios documentos, entre los que figuran: Una certificación de D. Manuel del Busto y de Jade Cagigal, Comandante en Jefe que fué de la Guerrilla de San Rafael, de Manila, en la que consta que don Vicente Asensio Bourgón fué voluntario de dicha guerrilla, como mínimum, desde el 26 de Enero de 1897 hasta el 14 de Febrero de 1898, o sea un año y diez y nueve días; otra certificación de D. Antonio Domínguez Alfonso, Intendente general de las Islas Filipinas, que fué en la última etapa del dominio español en aquel Archipiélago, en la que consta que, con motivo de la guerra sostenida primero con los naturales del país y después con los Estados Unidos, fué movilizado D. Vicente Asensio Bourgón, el cual, por su singular capacidad, condiciones personales y servicios prestados en la “Guerrilla de San Rafael”, se le confirió el empleo de Teniente Cajero de la “Fuerza de la Intendencia general”, cuyo cargo desempeñó, sin solución de continuidad, desde el 27 de Abril hasta el 13 de Agosto de 1898, fecha de la capitulación de Manila, o sea tres meses y diez y siete días y varias comunicaciones

en las que constan las concesiones de las cruces a que el interesado se refiere en su instancia:

Considerando que de todos los documentos presentados por el interesado aparece justificado que, en efecto, prestó los servicios a que se refiere su reclamación, que en junto suman un año, cuatro meses y seis días, con motivo de la guerra sostenida en Filipinas contra los naturales del país y contra los Estados Unidos, siendo voluntario de la "Guerrilla de San Rafael" y Teniente Cajero de la "Fuerza de la Intendencia general", habiendo sido recompensado con varias cruces por los méritos contraídos durante dicho servicio:

Considerando que, según lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de los Cuerpos de voluntarios de Filipinas de 3 de Febrero de 1897, publicado en la *Gaceta de Manila*, los voluntarios, cuando se encuentren en estado de guerra el territorio en que presten servicio, tendrán derecho a que se les cuente el tiempo en que sirvan en tal situación como servicios prestados al Estado en sus respectivas carreras y categorías, denominándose este tiempo de "abono de campaña", que también servirá para el plazo de permanencia en el país y para los derechos pasivos:

Considerando que el precepto antes referido justifica la reclamación de don Vicente Asensio, de la que ya hubo precedente en este Ministerio, en la que formuló D. Carlos Vieira de Abreu, y fué resuelta por Real orden de 30 de Agosto de 1899, estimando de abono los indicados servicios de voluntario en Filipinas, haciendo aplicación del precepto citado en el fundamento anterior, por lo cual, tratándose de un caso igual, debe adoptarse análoga resolución, aplicando al presente el criterio por aquella sustentado, y deduciendo de él la consecuencia necesaria de declarar de abono el tiempo servido como voluntario en Filipinas durante la guerra sostenida en aquel Archipiélago,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que le sean computados en servicios al Estado a D. Vicente Asensio Bourgón un año, cuatro meses y seis días que fué voluntario en Filipinas de los Cuerpos "Guerrilla de San Rafael" y "Fuerza de la Intendencia general", cuyo tiempo habrá de agregarse a la hoja de servicios del interesado, y computado en el Escalafón a todos sus efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Martín Cárceles Cebrián, Portero quinto de la Aduana de Cartagena, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

P. A.,
ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Fouce López, Maestra de la Escuela Nacional de Castelo, Ayuntamiento de Lugo, contra la orden de 21 de Noviembre último, que le negó su admisión al concursillo para proveer la Escuela de párvulos de la capital, el Consejo pleno de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Resultando que doña Carmen Fouce López, Maestra de la Escuela nacional de Castelo, Ayuntamiento de Lugo, solicitó que se le admitiese al concursillo anunciado para proveer la Escuela nacional de párvulos de Lugo, considerado a la de Castelo, para todos los efectos legales, como una de las Escuelas de la capital:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, por Orden de 21 de Noviembre último, resolvió desestimar la referida petición, teniendo en cuenta que si bien el lugar de Castelo, donde está instalada la Escuela de que es Maestra la interesada pertenece a la demarcación de la Parroquia de Santiago de la Nova, cuya iglesia parroquial se halla comprendida dentro del casco de la ciudad de Lugo, tal Escuela no está considerada como una de las de la capital, según ocurre con la de párvulos que se trata de proveer, y que como con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 63 del vigente Estatuto, el grupo de población de Lugo, que es cabeza del Ayuntamiento, excede con mucho de 1.000 habitantes, no pueden por ello

tomar parte en el concursillo los Maestros del término municipal a que pertenece la Escuela de Castelo:

Resultando que la recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución de 21 de Noviembre del pasado año y se le adjudique por concursillo la Escuela de párvulos de Lugo, reservando para doña María Josefa Vidal Salvador, nombrada por consorte, la Escuela de Castelo, resulta del concursillo, como dispone el párrafo primero del artículo 101 del Estatuto de 20 de Junio de 1918, y que en apoyo de su pretensión alega: que ha sido la única concurrente, con lo que al adjudicarse la vacante no se causa perjuicio a tercero; que el barrio de Castelo, contiguo a la estación del ferrocarril, está comprendido en el centro de la parroquia de Santiago, de Lugo, hallándose su Escuela en el término de la capital; que el servicio de Correos de Castelo está considerado como del interior de la ciudad; que instalada la Escuela dentro de la demarcación o de los términos de Lugo, tiene la consideración de Maestra de la capital, y que su citada Escuela, como la de párvulos que es objeto del concursillo, están en igualdad de condiciones de situación, ya que ninguna de las dos está enclavada en el recinto de las antiguas murallas de la ciudad:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo hace constar en su informe que si bien la Escuela de párvulos de que se trata está considerada como de la ciudad y la de Castelo no, ésta corresponde a la parroquia de Santiago de la Nova y es la más céntrica de la capital, por lo que igualmente puede estimarse como una de las Escuelas de Lugo, y, por tanto, con derecho su Maestra, señora Fouce, a pasar por concursillo a la vacante de que se trata:

Resultando que teniendo en cuenta que la Escuela de párvulos de Lugo está considerada como del casco de la capital, y por el número de habitantes que tiene dicha ciudad sólo pueden tomar parte en los concursillos los Maestros de la localidad, pero no los de su término municipal, excepción que sólo se concede a los grupos de población en que la localidad que sea cabeza de Ayuntamiento tenga menos de 1.000 habitantes, según determina el artículo 63 del Estatuto, y no existiendo disposición alguna que declare que la Escuela de Castelo sea considerada como del casco de Lugo, el Negociado del Ministerio entiende que procede desestimar el recurso y confirmar la orden impugnada, si bien antes de resolver debe oírse la opinión de la Comisión permanente de este Consejo: Resultando que la Sección del Minis-

terio hace suyo el informe del Negociado, añadiendo que debiera dictarse una disposición de carácter general que aclarase si a los efectos del censo debe servir de tipo de comparación el distrito escolar:

Considerando que la palabra localidad puede entenderse como sinónima de término municipal para los efectos de concursillo, como opinó la mayoría de esta Comisión en el expediente de recurso de D. Antonio Vilches y don José Gómez Camacho sobre nombramiento de Maestros de Sección de la Escuela graduada "Bergamín", de la ciudad de Málaga,

Este Consejo pleno opina que procede dejar sin efecto la Orden recurrida de la Dirección general de Primera enseñanza y declarar que doña Carmen Fouce López reúne las condiciones legales necesarias para ser admitida al concursillo anunciado para la provisión de la plaza de Maestra de la Escuela de párvulos de Lugo."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone, y al propio tiempo, como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, que se anule el nombramiento de doña María Josefa Vidal Salvador, por consorte, quedando sin ningún valor ni efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: El Gobernador civil de Tarragona telegrafía a este Ministerio lo siguiente:

"Visitadas Escuelas Nacionales Reus por Inspección Primera enseñanza, me enteré estar una de ellas desahuciadas en sentencia firme Juzgado Municipal, y otras, pendientes de petición de desahucio, todas por falta de pago alquileres. Alcalde dice no dispone locales donde instalarías."

Teniendo en cuenta que es obligación de las Juntas locales de Primera enseñanza practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas, en armonía con lo prevenido en el número 10 del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, no debiendo dar lugar los Ayuntamientos al triste espectáculo de un desahucio que por el buen crédito de los mismos importa evitar:

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1912

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que por cuantos medios se hallen a su alcance obligue al Ayuntamiento de Reus a que, en bien de la enseñanza, proporcione casa en condiciones para instalar dichas Escuelas, evitando el desahucio que se anuncia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Ministro de la Gobernación

Ilmo. Sr.: Vista la moción formulada por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, en la cual se expone la conveniencia de organizar una Sección especial para el fomento de la previsión escolar, Sección que habría de relacionarse con este Ministerio a los efectos de la acción oficial en tan importante aspecto de la educación de la juventud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se comunique a ese Instituto la satisfacción con que ha visto iniciativa tan plausible, acertadamente encomendada a las personas designadas para constituir la ponencia, y asimismo ha tenido a bien designar al Subsecretario de este Ministerio y al Director general de Primera enseñanza para que intervengan en cuanto en el servicio de referencia se relacione con los Centros de enseñanza que respectivamente tienen a su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia de D. Alberto Dorso y Díez, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto de Burgos, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Don Alberto Dorso y Díez Montero, Licenciado en Derecho y en Filosofía y Letras del Instituto de Burgos desde el 17 de Noviembre de 1913 hasta el 10 de Noviembre de 1915, en que hubo de cesar por haber obtenido, mediante oposición, la plaza que hoy desempeña en el Cuerpo de Archiveros, que por analogía con el caso de D. Matías Chías Pano y habiendo vacado una plaza de Ayudante numerario del Instituto de Logroño se cree con derecho a solici-

tar que se le rehabilite en el cargo de Ayudante numerario en el Instituto de Logroño.

Resultando que el Director del Instituto de Logroño manifiesta que el Sr. Dorso es Ayudante interino de la Sección de Letras de dicho Instituto desde el día 3 de Noviembre último, y en otro informe el mismo Director entiende que no ve inconveniente se acceda a lo solicitado:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio opinan que procede acceder a lo que solicita el señor Dorso, previo informe de este Consejo. Esta Comisión entiende que procede acceder a lo solicitado."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Por Real orden de 24 de Junio de 1918 se dispuso que la enseñanza de Agricultura aplicada que se cursa en las Escuelas de Veterinaria, fuera explicada por los Profesores numerarios de Parasitología, Bacteriología y preparación de sueros y vacunas; y como por algunos de los Profesores numerarios de estas últimas asignaturas se han elevado a este Ministerio peticiones en el sentido de que siendo los Profesores numerarios de Morfología y Zooteoría los únicos competentes para explicar la asignatura de Agricultura aplicada, toda vez que hicieron oposición a ella al obtener la Cátedra que hoy explican,

S. M. el REY (q. D. g.), atendiendo a las peticiones dichas, ha tenido a bien disponer que de la explicación de la asignatura de Agricultura aplicada se encarguen los actuales Profesores numerarios de Morfología y Zooteoría, puesto que con anterioridad al 24 de Junio de 1918 la venían explicando por haber obtenido por oposición su Cátedra, constituida por las asignaturas de Agricultura aplicada, Morfología y Zooteoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día

16 de Marzo próximo pasado el Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, D. Vicente Pitaluga y García, que figuraba en la Sección tercera del Escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se den los ascensos reglamentarios, y en su consecuencia, que D. Enrique Hidalgo y Martínez, perteneciente a la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla; D. José Cort y Mérita, de la Industrial de Alcoy; D. Manuel Rodríguez Godolá, de la de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona; D. Mariano Claver Salas, de la Industrial de Gijón, y D. Francisco Mora Berenguer, de la Industrial de Valencia, pasen, respectivamente, a ocupar los números 50, 82, 120, 161 y 211, con la antigüedad de 17 del citado mes de Marzo, y sueldo desde este día de 9.000 pesetas el primero, 8.000 el segundo, 7.000 el tercero, 6.500 el cuarto y 6.000 el último, como comprendidos en la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima secciones del mencionado Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes en las Escuelas Profesional de Comercio de Las Palmas y Pericial de Comercio de León las Cátedras de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncien al turno de concurso de traslación, a que corresponden, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por la Dirección de la Escuela Central de Intendentes mercantiles.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se haga extensivo a las reuniones de los Claustros de las Escuelas de Comercio lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1918 (GACETA de 4 de Marzo).

En su consecuencia, cuando por falta de número no pueda celebrarse la reunión del Claustro, el Director citará a segunda convocatoria, siendo válidos los acuerdos que se adopten, sea cualquiera el número de concurrentes al acto; pero entendiéndose que no se podrá tratar de asuntos distintos a los señalados en el orden del día de la primera convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto de 22 de Enero de 1916, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y con el de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se haga uso de la excepción a que se refiere el artículo 3.º del citado Real decreto, y que doña Laura Argelich Marín, Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Murcia, pueda ausentarse de su cargo, quedando agregada a la de Artes y Oficios de la Mujer, de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.

RIVAS

Sr. Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Dolores Catalina Villan Gil, Profesora excedente de Escuelas Normales (Sección de Labores), solicitando reingresar en el cargo de Profesora numeraria; y teniendo en cuenta lo dispuesto acerca del reingreso en el servicio activo de la Enseñanza por la ley de 27 de Julio de 1918, así como que en la actualidad se halla vacante la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Palencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a la referida doña Dolores Catalina Villan y Gil para dicho cargo, con el sueldo anual que le corresponda con arreglo al lugar que ocupa en el Escalafón de Profesoras de Escuelas Normales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.

RIVAS

Señores Director general de Primera

enseñanza, Rector de la Universidad de Valladolid y señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Palencia.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado la Junta de Profesores de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza el restablecimiento en dicho Centro de la enseñanza de "Dibujo del antiguo y del natural", enseñanza que en la suprimida Escuela de Bellas Artes de aquella capital, de tan alto y merecido prestigio en la historia del Arte contemporáneo, dió tan excelentes y positivos resultados.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se restablece en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza la enseñanza de "Dibujo del antiguo y del natural"; y

2.º Dicha enseñanza estará a cargo de un Profesor especial, con la dotación que fije la ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Preocupación constante de este Ministerio viene siendo la extensión del analfabetismo, que en España constituye una enfermedad social que urge a todo trance hacer desaparecer.

Con este objeto se consignaban en los Presupuestos del Estado créditos para la creación de Escuelas; pero no siendo suficiente este procedimiento, que solamente evita el mal en los pueblos que con las nuevas Escuelas son favorecidos, y siendo, por otra parte, de lentos resultados por no rendir sus frutos más que en ciertas proporciones, en el proyecto de Presupuestos actualmente en discusión se ha solicitado por el Gobierno, y las Cámaras Colegisladoras han acordado conceder un crédito de 500.000 pesetas para dedicarlo a organización de Escuelas ambulantes y de temporada, misiones pedagógicas, cursos rurales de perfeccionamiento y colonias especiales de analfabetos.

Es necesario que la distribución de dicho crédito, así como la iniciación y dirección de los trabajos a que está dedicado se haga por este Ministerio, previa consulta de personas conocedoras del problema que se trata de resolver, y con la garantía de que ha de surtir beneficiosos resultados el empleo de las cantidades que a tales fines se destinan.

Razones por las que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que bajo la presidencia de V. I. se constituya en el Ministerio una Junta, compuesta de un Senador del Reino, un Diputado a Cortes, dos Consejeros de Instrucción pública, un Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, un Catedrático de la Universidad Central, un Jefe de Administración adscrito a esa Dirección general, un Profesor o Profesora numerario de Escuelas Normales, un Jefe de Sección del Instituto de Reformas Sociales, un funcionario técnico del Museo Pedagógico Nacional, un individuo perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza y una Maestra o Maestro. Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección del Ministerio en que radique el servicio, y Vicesecretario el Inspector Jefe a las órdenes de la Dirección general. Ambos actuarán indistintamente como Secretarios.

2.º Esta Junta deberá ser consultada en todo lo relativo a la organización de los servicios necesarios para realizar una acción especial encaminada a combatir el analfabetismo, así como en la forma en que haya de distribuirse el crédito que con tal objeto figura en el presupuesto y los que en el mismo capítulo 25, artículo 1.º se consignan para nuevos servicios.

3.º La Junta redactará en el plazo de un mes, el Reglamento a que haya de someterse, tanto en su organismo interno como en el de los servicios cuya consulta se le encomiendan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos en su sección 7.ª, capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto "Escuela Central de Idiomas".

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se nombre Profesora de ampliación de Francés de dicha Escuela, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, a doña Visitación Ortega y Pérez, que es la Profesora actualmente agregada.

2.º Que la interesada sea baja en el cargo de Profesora de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Murcia, quedando en situación de excedente en dicho Profesorado; y

3.º Que la plaza de Profesor de

Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Murcia se anuncie al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Se han suscitado algunas dudas acerca de las atribuciones de la Delegación Regia de Enseñanza de La Laguna, y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se entienda que dichas atribuciones están reguladas por Real decreto de 2 de Octubre de 1914. Que, por tanto, le competen todas las que corresponden al Rector de la Universidad de Sevilla, y que le están delegadas por dicha autoridad mientras no se encuentre ésta en el territorio insular.

2.º Que la resolución de todo lo referente a la Delegación Regia expresada dependerá de esa Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el capítulo 4.º, artículo 3.º, de la ley de Presupuestos para el presente año se consigna una plaza de Secretario del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, y otra de Inspector de talleres del mismo Centro, dotada cada una de ellas con la gratificación anual de 2.000 pesetas, y disponiéndose se provean mediante concursos; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncien los concursos para la provisión de dichas plazas.

Para la resolución del referente al cargo de Secretario serán condiciones de preferencia: ser o haber sido funcionario administrativo, desempeñando cargo en Secretaría de Centro de enseñanza; ser Maestro de Escuela graduada, Auxiliar de Instituto general y técnico o de Escuela de Artes y Oficios.

Para la resolución del concurso de Inspector de talleres serán condiciones preferentes: desempeñar en la actualidad o haber desempeñado cargo igual o semejante al que es objeto del concurso; ser Profesor de Escuela de Artes e Industrias o de Artes y Oficios en enseñanza relacionada con los oficios que en los talleres del Instituto

Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales se enseñan, y haber obtenido premios o diplomas en Exposiciones nacionales.

Las instancias solicitando tomar parte en estos concursos, así como los documentos justificativos de los méritos y servicios alegados, han de presentarse en este Ministerio dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Enero de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor especial afecto a la enseñanza de Arte decorativo aplicado a las Artes gráficas de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera a D. Luis Pérez Lila, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Enero de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor especial, afecto a las enseñanzas del Dibujo del antiguo y del natural de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, a D. Carlos Palao Orturia, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911 y Real orden de 20 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora especial de la Escuela del Hogar y profesional de la Mujer, con destino a la enseñanza de Pintura del Abanico, a doña Flora López del Castillo, con el sueldo anual de

3.000 pesetas, consignado para este cargo en la vigente ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a doña María Calvo en el cargo de Inspectora de alumnas de la Escuela del Hogar y profesional de la Mujer, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, consignado para dicho cargo en la vigente ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 38 y 39 del Real decreto de 25 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todo permiso de entrada, aterrizaje o vuelo en España de aeronaves extranjeras será tramitado por el Ministerio de Estado a este Departamento, después de hechas las oportunas gestiones por vía diplomática.

2.º Al solicitar estos permisos se harán constar los siguientes datos: Lugar por donde se verifique la entrada en España; objeto del viaje; lugar y lugares donde desee aterrizar; tiempo que desee permanecer en el territorio nacional; lugar por donde necesita volver a su país; piloto que tripule la aeronave; carga, con expresión de peso y calidad; marca de nacionalidad y matrícula; tipo de la aeronave y motor.

3.º A bordo de la aeronave se llevará el título del Piloto, el certificado de matrícula y el de seguridad y navegación, expedido por el organismo especial encargado de los servicios aeronáuticos en el país de procedencia. También serán portadores, en caso de llevar pasajeros, de los libros de a bordo y de motores correspondientes; de la patente de Sanidad y de la lista de pasajeros visadas por el representante de España en el lugar de partida.

Si a bordo se llevasen mercancías, traerá la declaración de carga, y se someterá, desde el momento que salve la frontera, a todas las disposiciones aduaneras vigentes, y especialmente a lo ordenado en el capítulo X del Reglamento de 25 de Noviembre último.

4.º Si el viaje fuese originado por invitación de una entidad española, o el servicio tuviera carácter oficial, la petición de ingreso en España se sujetará a las normas de esta Real orden, excepto a las del artículo 1.º, debiendo en ese caso hacerse la petición a este Ministerio por el departamento correspondiente.

5.º Si la aeronave llevase instalado aparato de telegrafía sin hilos, no hará uso de él durante su permanencia en España, a no ser que para ello se le autorice especialmente.

6.º Tanto a la entrada en la Península como a la salida, darán cuenta telegráficamente a esa Dirección los Capitanes de las aeronaves de estos hechos. Los Jefes de Aerodromos donde éstos se verifiquen vienen obligados a hacer cumplir esta disposición, así como todas las ya publicadas y las que en lo sucesivo se acuerden.

7.º El personal de las aeronaves, desde el momento que entren en el territorio nacional, cumplirá en todas sus partes el Reglamento de luces y señales, el de tráfico alrededor de los aerodromos, las reglas para la navegación en el aire, y no volarán sobre las zonas prohibidas. Los Jefes de aerodromo solicitarán el auxilio de las Autoridades para el cumplimiento de estos preceptos, y denunciarán a este Ministerio cualquier infracción que se cometa en el cumplimiento de los mismos.

8.º Cuando las aeronaves que solicitan el aterrizaje en el territorio nacional estén adscritas a líneas de navegación aérea necesitarán acreditar que disponen de Aerodromos establecidos y autorizados según los acuerdos de este Departamento. Si los Aerodromos fuesen propiedad de entidad o persona distinta a la solicitante, esta última presentará el permiso de uso del campo, firmado por el propietario del Aerodromo. Después, para sus viajes regulares, necesitarán llevar en regla los documentos que menciona el artículo 3.º de la presente Real orden.

9.º Toda aeronave a la cual se le conceda autorización de vuelo sobre España estará obligada a aterrizar a su entrada y salida en los Aerodromos para los cuales se le conceda el permiso, que en todo caso serán los fronterizos autorizados por este Ministerio con servicio aduanero y sanitario.

10. Toda solicitud de aterrizaje o

paso por España será presentada en el Ministerio de Fomento, con un plazo mayor de quince días, anterior a la fecha en que se debe realizar el servicio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 17 de Abril de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 218

Ilmo. Sr.: La ley promulgada en el día de hoy, aprobando los Presupuestos generales del Estado que han de regir durante el actual año económico de 1920-21, fijó en la sección 9.ª, capítulo 1.º, artículo 3.º, el crédito que se consideró indispensable para gratificar los trabajos extraordinarios de los funcionarios técnico-administrativos y facultativos, que, conservando sus puestos en otros Departamentos ministeriales, prestasen sus servicios como agrados en el de Abastecimientos, en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 21 de Marzo y 3 de Septiembre de 1918.

Es, por tanto, indispensable que, respondiendo al espíritu y letra de la ley, esas gratificaciones, lejos de significar una merced, no sean otra cosa en realidad que el justo premio de la labor extraordinaria que realicen los empleados en cuestión, porque claros es que si su trabajo lo limitaran a las horas ordinarias de oficinas que rigen en general en los demás Departamentos ministeriales, y no rindiesen además un esfuerzo en consonancia con la finalidad que se persigue, estas gratificaciones, lejos de servir de conveniente estímulo, se convertirían en injustificados beneficios que no sólo es preciso evitar, sino también impedir que se sospeche racionalmente su existencia.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que mensualmente y a partir del día 1.º de Abril próximo pasado se haga la nómina correspondiente de estas gratificaciones, que llevarán como justificación la certificación acreditativa de que los funcionarios a quienes aquéllas se concedan asistieron a la oficina en horas ordinarias y extraordinarias, incluso los días festivos, siendo además excepcional la labor que rindieron en ese tiempo.

Estas certificaciones las expedirá V. I. cuando se trate de Jefes de Administración, de Negociado o de los Oficiales encargados de Negociado, y los respectivos Jefes inmediatos, cuando se refieran a los Oficiales que sólo tengan a su cargo funciones propias de su categoría, siendo preciso, en este caso, la conformidad de V. I. en la propuesta que al efecto le elevarán los Jefes inmediatos de los interesados.

Segundo. Las gratificaciones se señalarán sobre la base de tener en cuenta, en cuanto sea posible, la categoría de los interesados, pero muy especialmente con relación a la importancia y cuantía del trabajo que rindan; y

Tercero. Que mientras no se publique la nueva planta de servicios a que ha de ajustarse el funcionamiento de este Ministerio, en relación con los créditos que al efecto figuran en los vigentes Presupuestos generales del Estado, la cantidad que se satisfaga mensualmente por gratificaciones, no podrá exceder de la dozava parte de la que para este concepto figura en total en la sección 9.ª, capítulo 1.º, artículo 3.º, de la referida ley.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 30 de Abril de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

En "Diario Oficial" de la República francesa, correspondiente al 23 de Abril último, publica un Decreto interministerial de 15 de dicho mes, por el que se dispone que los trigos duros destinados a la fabricación de sémolas, pastas alimenticias y galletas de mar y los blandos destinados a la fabricación de galletas de mar o de bizcochos azucarados, pueden ser importados sin necesidad de autorización especial, bajo el régimen de admisión temporal, en las condiciones fijadas por las leyes de 4 de Febrero de 1902 y 28 de Junio de 1912, y mediante compromiso especial de reexportación en los plazos reglamentarios, con las penalidades dicta-

das por el artículo 3.º de la ley de 5 de Julio de 1836.

Las sémolas, pastas alimenticias y galletas de mar de trigo duro, las galletas de mar y bizcochos azucarados de trigo blando, procedentes de los trigos admitidos temporalmente en virtud de este Decreto, podrán ser reexportados sin autorización especial.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.º de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Burdeos participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Urbano Robleda y González y Manuel López Fernández, ocurridos a bordo del vapor francés "Chicago", en aguas jurisdiccionales de la Habana.

Madrid, 26 de Abril de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Encargado del servicio consular de España en Uxda participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan de Haro, de cincuenta y nueve años de edad, natural de Pulpi (Almería), ocurrido en el Hospital militar de Taza.

Madrid, 27 de Abril de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Encargado del servicio consular de España en Uxda participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Domingo Granado Martínez, natural de Huércal Overa (Almería).

Madrid, 27 de Abril de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Bastos y Ramón Santiago, que perecieron en las costas del Brasil, donde naufragó el vapor griego "Aghia Paraskevi", del que eran tripulantes.

Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Montevideo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Novoa Rodríguez, de ochenta y dos años, natural de Orense, ocurrido en la antes citada capital.

Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Montevideo participa a este Ministerio el falleci-

miento del súbdito español Aurelio Ballesteros, de veintiocho años, soltero, empleado, ocurrido en aquella capital.

Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Pedro Sáinz Rodríguez Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 12 de Abril de 1920.—El Subsecretario, Gascon Marín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. José Ramón Lomba de la Pedraja Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo a los bienes propios de la mencionada Universidad y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 12 de Abril de 1920.—El Subsecretario, Gascon Marín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel Pérez Saavedra, Profesor de Caligrafía y Dibujo del Instituto general y técnico de Lugo, quince días de prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando, entendiéndose con medio sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 12 de Abril de 1920.—El Subsecretario, Gascon Marín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Santiago.